

**PROCEDIMIENTO POR
INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: 109/15-RRI.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

RECORRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

RESOLUCIÓN

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de Noviembre del año **2015** dos mil quince. -----

VISTOS los autos del Recurso de Revocación **109/15-RRI**, promovido por [REDACTED] al cual recayó el Procedimiento por Incumplimiento de Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en fecha 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, emite la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **cuya finalidad es determinar si el Sujeto Obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de la cual deriva la presente instancia**, es decir, la

relativa al Recurso de Revocación referido a supralíneas, y en caso contrario, proceder con la aplicación de los medios de apremio y sanciones considerados en cita Ley; ello de conformidad con el siguiente antecedente y posteriores considerandos: -----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Tal y como se desprende del expediente que se estudia, a fojas 27 a 38, obra Resolución de Recurso de Revocación, de fecha 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, emitida por este Consejo General, a través de la cual, se **MODIFICÓ** el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada por parte la Autoridad Responsable, para el efecto de **ordenar al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitir una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregara por conducto de la dirección electrónica [REDACTED] la información relativa al costo total por concepto de mantenimiento mecánico durante la presente administración (2012-2015), en relación al vehículo marca RHINO modelo RHB306BA, placas PM-058, la lista de lugares en donde fue reparado y el domicilio fiscal de dichos lugares, así como la relación de fallas o tipo de mantenimiento que se ha realizado al vehículo en cita, todo ello de manera electrónica y/o digital.** Para dar cumplimiento a lo ordenado, le fue otorgado a la Autoridad Responsable el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria la citada Resolución, y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles más para acreditar el debido cumplimiento ante esta Autoridad. Así las cosas, mediante auto de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó tener a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **por**

presentando las constancias con las que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de fecha 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince; posteriormente, mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó notificar al Sujeto Obligado sobre la instauración del **procedimiento por posible incumplimiento** a la Resolución derivada del Recurso de Revocación, requiriéndole para que en el término legal de 3 tres días hábiles, desahogara la vista efectuada y manifestara ante el Consejo General lo que a su derecho conviniera, aportando en su caso, las documentales pertinentes. Finalmente, el día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General, acordó tener por recibidas las documentales, con las cuales el Sujeto Obligado **desahogo la vista efectuada** mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, así mismo, en dicho auto **se ordenó poner a la vista del Consejero designado ponente, la totalidad de actuaciones que integran el expediente de mérito, a efecto de determinar el grado de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince.** -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y emitir la presente Resolución de Procedimiento por Incumplimiento**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La finalidad principal de la presente instancia es determinar si el Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de

Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la **Resolución del Recurso de Revocación** de fecha 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, en relación con lo establecido en sus considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.-----

TERCERO.- Establecido lo anterior, tenemos que, en fecha 23 veintitrés de Julio del año 2015 dos mil quince, con el objetivo de acreditar el cumplimiento a lo ordenado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, hizo llegar a este Instituto, el oficio UAIP.13 No.599/2015, mediante el cual lleva a cabo una exposición de hechos que medularmente refieren que una vez que le fuera notificada la Resolución del Recurso de Revocación, procedió a extender oficios de búsqueda de la Información a Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, ambas dependencias municipales, **para que le remitieran la información pública que no fue entregada al momento de emitir la respuesta a la solicitud presentada por el ahora recurrente**, y al no recibir respuesta satisfactoria de ninguna de ambas dependencias, en fecha 03 tres de julio del presente año 2015 dos mil quince, procedió a enviar la circular número 008 a todos los departamentos de la Administración Pública Municipal, para que en el ámbito de su competencia se pronunciaran al respecto; envía también a esta Autoridad, un acta circunstanciada de fecha 10 diez de Julio del presente año en la que se hacer constar haber notificado al solicitante la respuesta complementaria que le fuera ordenada, y por último, remite un apéndice de considerable volumen, que contiene un gran número de documentos que le fueran remitidos por diversas dependencias municipales, en contestación a la circular número 008 que les fuera enviada, en la que se les solicitaba se pronunciaran respecto a la información que no había sido entregada. -----

Así las cosas, de manera posterior, una vez que le fuera **notificada la vista respecto a la instauración del procedimiento por posible incumplimiento**, la misma autoridad responsable remitió a este Consejo General, los oficios UAIP.13No.825/2015, UAIP.13No.792/2015, UAIP.13No.830/2014, UAIP.13No.831/2014, UAIP.13 No.809/2015, y, UAIP.13No.777/2015, todos ellos firmados por ella en diversos días del mes de octubre del presente año 2015 dos mil quince, en los cuales se repite que una vez más, llevó a cabo gestiones con diversas Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, a efecto de allegarse de la información que no había sido entregada al solicitante, inclusive, en algunos de ellos se les hace saber sobre posibles responsabilidades administrativas a las que pudieran hacerse acreedores en caso de hacer caso omiso a los requerimientos reiterados por su parte. Anexa también un Acta de Hechos de fecha 5 cinco de octubre del presente año 2015 dos mil quince, signada por ella misma, en la que de igual manera constan gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado. Documentales todas, que al haber sido remitidas tanto en originales como en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Todo lo anterior, esclarece y evidencia, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en aras de atender a lo que le fue ordenado en la Resolución de fecha 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, de manera reiterada, ha llevado a cabo innumerables acciones tendientes a allegarse de la información que en su momento no fue entregada al solicitante, requiriendo a las Unidades Administrativas que a su criterio pudieran poseer algún dato que le permitiera pronunciarse respecto del objeto

jurídico petitionado. Luego entonces, con todo esto, **queda evidenciada una contrariedad en las acciones de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado**, ello al advertirse que al momento de otorgar la respuesta inicial en favor del solicitante, le hizo saber que la información que no le estaba siendo entregada en ese momento, se encontraba a su disposición en esas oficinas y que en cuanto acudiera a recibirla ésta le sería proporcionada, y posteriormente, para pretender dar cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, lleva a cabo acciones para allegarse de ella, es decir, **que no la tenía en su poder al momento de otorgar respuesta**, lo que esclarece **que su actuar fue negligente, doloso y de mala fe, al exteriorizar hechos no ciertos, específicamente poner a disposición del solicitante algo que no poseía físicamente, incurriendo entonces en una responsabilidad administrativa grave según lo previsto por la fracción II del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, situación que no puede pasar desapercibida y que esta Autoridad Resolutora debe tomar en consideración para efecto siempre, de proteger el Derecho fundamental de Acceso a la Información, de las personas que pretendan acceder a Información Pública en poder de los Sujeto Obligados. -----**

Ahora bien, independientemente de lo expuesto, con las acciones de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien finalmente ha resultado vulnerado en su Derecho de Acceso a la Información Pública, es el recurrente, pues hasta el momento de emitir la presente Resolución, no ha tenido acceso a la información pública que no le fuera entregada desde el momento de recibir la respuesta a su solicitud de información, -misma que ha quedado referida en el antecedente de éste instrumento-.-----

En este orden de ideas, y al existir en autos datos suficientes que sustentan y respaldan la existencia en los archivos del Sujeto Obligado, de aquello que no ha sido entregado, -según constan a fojas 23 a la 25 del expediente de actuaciones-, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Colegiado determina que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, no ha cumplido con lo que le fue ordenado en la resolución de fecha 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 109/15-RRI, y en consecuencia, procede aplicarle al multialudido Sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la medida de apremio consistente en APERCIBIMIENTO, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como ordenarle nuevamente, cumpla a cabalidad con el mandato que se deriva de dicha resolución.-**

Acreditados los extremos que ya han sido precisados en el presente considerando, con las constancias que integran el expediente en estudio, las cuales, adminiculadas entre sí, revisten valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato determina, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicar al **Sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública**, el medio de apremio consistente en **APERIBIMIENTO**, instruyéndole nuevamente cumpla a cabalidad con lo que le fue ordenado en el fallo jurisdiccional de fecha 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, recaído dentro de los autos que integran el expediente relativo al **Recurso de Revocación número 109/15-RRI**, lo anterior en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, otorgándole el término de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que de la misma lleve a cabo, advirtiéndole al **Sujeto Obligado**, que de persistir en el incumplimiento de lo que le fue ordenado y de lo cual ya se ha dado cuenta, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones que prevén los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre que continúe acreditándose en autos el incumplimiento del mandato que deriva de la resolución recaída al **Recurso de Revocación con número de expediente 109/15-RRI** y que resultó base de la presente instancia.-----

CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando que antecede, este Órgano Resolutor determina, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **darle vista de la presente resolución al Órgano de Control**

Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que en ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por la **Titular de la Unidad de Acceso a la Información al actuar con negligencia, dolo y mala fe en la substanciación de la solicitud y a los Titulares de las Unidades Administrativas y que son la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor lo anterior, por la omisión en proporcionar la información que fuera requerida** por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el alto, Guanajuato, durante la etapa relativa al cumplimiento de lo ordenado mediante resolución dictada por esta autoridad colegiada en fecha 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.- -----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 32 fracción XIV y 33 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver la presente instancia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Por las razones y motivos de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas en los considerandos **TERCERO Y CUARTO** se aplica **al Sujeto Obligado**,

Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el medio de apremio consistente en **APERIBIMIENTO, en los términos y para los efectos que fueron precisados, advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento cabal de lo que le ha sido ordenado en el presente instrumento, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas en los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----**

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lo mencionado en los considerandos **TERCERO Y CUARTO, al **Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----****

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.ª cuarta sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE. -----**

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos